Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: “A. S.A. c/ P., V. M. s/ Ordinario” (Expte. N° 22.580 – C.A.N.E. – Sala “B”).-

Trelew, 14 de marzo de 2.008.-

VISTO:----------

El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 52/53, contra lo resuelto a fs. 51, concedido que fuera el mismo a fs. 58, pto. III y la apelación interpuesta y fundada a fs. 59, contra la resolución de fs. 56/58, concedida que fuera ésta última a fs. 60.----------

Y CONSIDERANDO:

--- I.- A fs. 51/vta. el ‘a quo’ no hace lugar al secuestro solicitado a fs. 34 in fine/vta., ello por cuanto el presente proceso no tramita como ejecución prendaria, resultando insuficiente el peligro en la demora invocado. Hace notar asimismo el tiempo transcurrido desde el vencimiento de la última cuota sin haberse iniciado proceso alguno o solicitado medida cautelar. En cuanto a la verosimilitud del derecho, atento la documental de fs. 15 y 17 de la que surgiría la intención de pago del demandado, estima excesivo decretar el secuestro solicitado.----------

---- II.- A fs. 52/53 los Dres. L. M. O. , letrado apoderado de la parte actora, y J. J. O. , su patrocinante, deducen recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el decisorio de fecha 06/12/07 en tanto deniega el secuestro prendario solicitado, a pesar de, afirman, la magnitud de la deuda y del reconocimiento de la mora en el pago de índice de ajuste y de pago obligatorio mandado por ley de orden público. Invocan que la opción por el procedimiento ordinario no puede conculcar el derecho a pedir la medida cautelar que surge del título ejecutorio presentado en autos y que prevé la ley prendaria de fondo y forma. Esgrimen que la renuncia de los derechos no puede presumirse, sobre todo cuando la opción por el proceso ordinario beneficia estrictamente al deudor. Argumentan que el secuestro que se solicita es autónomo y encuentra su fundamento en el contrato y en la ley prendaria, y que estando legitimado por el proceso monitorio, con más razón lo está entonces en un contradictorio. Afirman que la ejecutoriedad del título no cae a pesar de la opción por el proceso ordinario. A mayor abundamiento señalan que ante la verosimilitud en el derecho emanada del contrato y ley prendaria y en su ejecución por vía ordinaria o ejecutoria no procede analizar el riesgo en la demora. También a mayor abundamiento y subsidiariamente, puntualizan que tenemos ante nosotros configurado el caso denominado secuestro de la cosa litigiosa sobre bienes muebles que son el objeto del juicio (art. 221, C.P.C.C.). Señalan que en éste último caso la ley realiza una remisión al instituto del embargo y autoriza el secuestro cuando aquel no asegura por sí el

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

derecho invocado, sin resultar necesaria la acreditación del peligro en la demora, si así no fuera exigido en materia de embargo. Destacan el supuesto análogo establecido por el art. 210 inc. 3 C.P.C.C., que no requiere la demostración del peligro en la demora. Citan jurisprudencia y doctrina. Concluyen que autorizando la ley 12.962 el secuestro prendario nada debe acreditar el ejecutante por vía ordinaria o ejecutiva, y mucho menos puede imponer oficiosamente el Juzgador la vía ejecutiva de la que no se ha renunciado, sino que sólo debe probar su crédito prendario y el estado de incumplimiento de su deudor lo que está sobradamente acreditado en el caso. Peticionan se revoque la resolución dictada, decretándose el secuestro del bien prendado como fuera solicitado.----------

---- III.- A fs. 56/58 el Sentenciante de Grado desestima el recurso de revocatoria interpuesto y autoriza al peticionante a formalizar el endoso de una póliza de seguro sobre el automotor dominio XXX***, a su favor contra todo riesgo, por un valor que se corresponda con un monto no inferior al fijado por el mercado, para un vehículo de similares características al del rodado objeto de la garantía del crédito que reclama en estos autos, cuyo mayor costo será soportado por quien resulte en definitiva condenado en costas en la etapa procesal oportuna. Asimismo, concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.----------

---- IV.- Ésta última resolución es apelada a fs. 59 por los Dres. L. M. O. y J. J. O. , invocando cada uno el carácter que ya fuera puntualizado, oportunidad en la que también fundan el recurso que interponen, apelación que es concedida a fs. 60. Se agravian de lo resuelto pues entienden invierte las cargas procesales y los derechos del prendario ejecutante, transformándolo en un crédito meramente quirografario, apartándose de toda normativa de fondo y forma conferida al acreedor para seguridad de su crédito (arts. 203 ap. 2°, 210 inc. 3° y 221 del C.P.C.C. y ley 12.962 y modificatorias). Invocan que la modificación de la cautelar de secuestro prendario deberá ser requerida por el deudor en la forma prevista por el art. 203 del ritual y entienden insostenible desvirtuar los derechos del acreedor prendario imponiéndole una carga que agrava el estado de incumplimiento del deudor en su único beneficio.----------

---- III.- El secuestro contemplado en el art. 573, inc. 3º C.P.C.C. y en las normas que regulan la ejecución prendaria, posee una naturaleza distinta a la de las medidas cautelares, porque, a la par de encontrarse ausentes la instrumentalidad propia de ellas, tampoco requieren de los presupuestos del peligro en la demora y toda idea de

contracautela (confr.: Kielmanovich “Medidas Cautelares”, ed. Rubinzal Culzoni Editores, año 2000, pág. 358 § 2).----------

---- El secuestro que autoriza el art. 13, L.P.R., a fin de evitar la desaparición o la disminución del valor de los efectos prendados, y facilitar su venta en el momento oportuno, integra los trámites propios de la ejecución prendaria, no siendo por tanto, equiparable a las medidas de tipo netamente precaucional que contempla el cp. 3 del tít. IV del Código Procesal (Fernando Félix Prósperi, “Prenda de Automotores”, La Ley, Buenos Aires, 2.001, pág. 194, con cita de CNCiv., Sala B, 24/11/89, J.A., 1990-II-233).-

---- Por su parte, el secuestro previsto en el art. 39 de la ley de prenda con registro importa la prerrogativa del acreedor de obtener el bien pignorado a fin de proceder a la venta extrajudicial por la vía prevista en el art. 585 del Cód. Procesal (CNCom., Sala E, 22/12/2005, “V. Cía. F. S.A. c/ W. , N. J.”, DJ 24/05/2006, 273, laleyonline), constituyendo una medida ejecutoria que sólo tiende a facilitar la venta extrajudicial del bien gravado y no una medida cautelar.----------

---- La circunstancia de que la actora haya optado por el juicio de conocimiento, siendo que tendría a su disposición el juicio ejecutivo, implica no sólo la posibilidad de producir mayor amplitud de prueba para ambas partes y de evitar el denominado “juicio ordinario posterior”, sino correlativamente el sometimiento a lo largo de todo el juicio al procedimiento del proceso ordinario. ----------

---- De lo expuesto se deriva que el actor no tiene a su disposición en la etapa postulatoria del juicio de conocimiento del secuestro del bien -propio del juicio ejecutivo- o del secuestro correspondiente a la etapa de ejecución de sentencia en el juicio ordinario, con base únicamente en la existencia del contrato de prenda. ----------

---- Es decir, no le corresponden al actor que optó por el proceso ordinario las ventajas que fragmentariamente pertenecen a uno u otro tipo de proceso, sino que habrá de someterse íntegramente a las normas propias del proceso que finalmente sea por el cual tramita el juicio (SIC 34/08, Sala A).----------

---- En tal marco, la medida de cautelar requerida será procedente toda vez que quien la recabe acredite la reunión de los presupuestos tradicionales de las mismas. Habrá de demostrar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, teniendo en cuenta además, que para el supuesto de secuestro, el criterio de admisión habrá de ser

estricto, atento, la naturaleza del acto, los intereses que podrían verse afectados por aquéllas y la gravedad, intensidad o irreversibilidad de los efectos que esa cautela es susceptible de producir (confr.: Kielmanovich, op. cit., pág. 362 § 5).----------

---- El peligro en la demora, junto con la verosimilitud del derecho, constituye un requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar al traducir el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse.----------

---- El peligro en la demora en la medida cautelar es el interés jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente. Este Tribunal tiene dicho que no alcanza a ser configurado por la sola opinión personal del reclamante o por su temor, aprehensión, recelo, apreciación subjetiva o mero pesimismo, sino que debe provenir de hechos que puedan ser apreciados, en sus posibles consecuencias, aún por terceros. Se trata de motivaciones de orden racional que autorizan a pensar o creer en la factibilidad del desbaratamiento. No surge de la sola duración del proceso, en tanto la prolongación durante un tiempo más o menos largo crearía siempre un riesgo a la justicia, no habiendo, con tal criterio, acción que no mereciera el dictado de medidas cautelares. El *periculum* debe probarse adecuadamente, exponiendo las razones por las cuales es menester conceder el anticipo jurisdiccional, provenientes de circunstancias objetivas o subjetivas que así lo señalen. No se configura el peligro en la demora si no aparece justificada sumariamente ninguna circunstancia fáctica que haga fundado el temor que expresan los actores (esta Sala, SIL 21/00, 12/04, SIC 08/04, 173/06, 175/06).----------

---- Al requerir la medida cautelar en estudio fundan los apelantes el peligro en la demora en tratarse de un automóvil que circula sin garantía asegurativa suficiente que cubra todo riesgo propio del automotor (ver fs. 34 *in fine*).----------

---- Y, tal invocación no acredita el extremo exigido para la procedencia de la medida cautelar pretendida. Es que, el peligro en la demora es, en realidad, el presupuesto que da su principal razón de ser al instituto de las medidas cautelares y el razonamiento que efectúa la actora para concluir que el riesgo propio de la cosa es suficiente para tener por acreditado este requisito no puede admitirse, en razón de que de admitirse ese razonamiento, en toda ocasión en que se pretendiese cualquier medida cautelar referida a un automotor habría que tenerlo por cumplido (SIC 34/08, Sala A).----------

---- Decidido, entonces, que no se encuentra acreditado el requisito del peligro en la demora para el supuesto de no hacerse lugar a la medida, tampoco habrá de confirmarse la resolución de fs. 56/58 que dispuso una medida distinta a la solicitada en los términos del art. 204 C.P.C.C. ----------

---- Es que sin perjuicio de que el propio actor podría asegurar el bien sin necesidad de recurrir a los estrados judiciales si fuera de su interés hacerlo a su propio cargo, para decidir una medida cautelar distinta a la solicitada, es igualmente necesario que se encuentren cumplidos los recaudos que la autorizan.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- Confirmar la resolución de fs. 51/vta. en todo lo que fue materia de apelación y revocar la resolución de fs. 56/58.----------

---- Imponer las costas de Alzada a la parte apelante, atento el resultado obtenido y en virtud de no haber mediado contradictorio (arts. 68, 69 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- Regular los honorarios correspondientes a los Dres. L. M. O. y J. J. O. , en conjunto, en virtud de la actuación profesional cumplida por las dos apelaciones interpuestas, las que se refieren al dictado de una única medida cautelar, a la luz de la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida y del resultado obtenido, en un 0,38 % del que en definitiva resulte el monto del proceso (arts. 6, 7, 9, 14, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 33 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA